El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 30 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00974-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA EN TRÁMITE DE ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ / IMPROCEDENCIA.** Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, en el sentido de aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada. Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se le conceda el amparo de pobreza, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 2 de agosto de 2017, se pronunció sobre dicha solicitud, el cual fue notificado por estado el 4 de agosto siguiente y quedó ejecutoriado el 10 del mismo mes, sin que el actor formulara recurso de reposición frente a esa decisión. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 448 de 30-08-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00974**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**408**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual pidió amparo de pobreza, pero el despacho accionado se niega a concederlo.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado, (i) conceder el amparo de pobreza (ii) aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998; y, (iii) se anexe copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de su Secretaria Jurídica, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar los derechos solicitados por el accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 9-10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 18).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se limitó a remitir copia de la acción popular.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**408**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 7, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**408**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Mediante memorial del 15 de junio de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular de fecha 9 del mismo mes y año; y solicitó amparo de pobreza (fl. 50 del disco compacto).

(ii) En providencia del 2 de agosto pasado, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto, la solicitud de amparo de pobreza y lo relacionado con la aplicación del artículo 5 de la ley 472 de 1998. Auto notificado en estado del 4 de agosto siguiente y ejecutoriado el 10 del mismo mes (fls. 52-53 id.).

(iii) El 15 de agosto de 2017, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.).

2. Esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor, en el sentido de aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por él, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

3. Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se le conceda el amparo de pobreza, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 2 de agosto de 2017, se pronunció sobre dicha solicitud, el cual fue notificado por estado el 4 de agosto siguiente y quedó ejecutoriado el 10 del mismo mes, sin que el actor formulara recurso de reposición frente a esa decisión. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

6. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

8. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)